



“PARÁGRAFO 1o. En un plazo máximo de seis meses, el Ministerio de la Protección Social reglamentará lo relacionado con el procedimiento y costo de los servicios de apoyo, teniendo en cuenta que estos serán gratuitos para el menor y por lo menos un familiar o acudiente, quien será su acompañante, durante la práctica de los exámenes de apoyo diagnóstico. El tratamiento, o trámites administrativos, así como la fuente para sufragar los mismos, teniendo como base los recursos que no se ejecutan del Fosyga o los rendimientos financieros del mismo.

PARÁGRAFO 2o. En un plazo máximo de seis (6) meses, el Ministerio de Educación, reglamentará lo relativo al apoyo académico especial en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que oferten cualquier servicio de atención a los beneficiarios de la presente ley, para que las ausencias en el colegio por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad, no afecten de manera significativa, su rendimiento académico. El Ministerio de Educación también velará por que los colegios públicos y privados desarrollen y cumplan un plan de apoyo emocional a los beneficiarios de esta ley y a sus familias”.

PARAGRAFO 2 del artículo 14:

“PARÁGRAFO 2o. En el término de los 6 meses posteriores a la publicación de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social reglamentará todo lo concerniente al Consejo Nacional Asesores en CA Infantil, la elección de sus miembros, la periodicidad de sus reuniones y demás aspectos que garanticen su óptimo funcionamiento.”

El PARAGRAFO 1 del artículo 15:

“PARÁGRAFO 1o. En el término de los 6 meses posteriores a la publicación de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social reglamentará todo lo concerniente a los Consejos Nacional y Departamentales Asesores en CA infantil, la elección de sus miembros, la periodicidad de sus reuniones y demás aspectos que garanticen su óptimo funcionamiento.”

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. F A L L A:

PRIMERO: DECLARESE el incumplimiento, por parte del Ministerio de la Protección Social, de los mandatos establecidos en la ley 1388 de 2010 en el párrafo del artículo 1º, en el artículo 3º, en el párrafo 2 del artículo 4º, en el párrafo 2 del artículo 5º, en el artículo 6, el párrafo del artículo 8, en el párrafo 1, 2 y 3 del artículo 12, en el párrafo 1 del artículo 13, en el párrafo 2 del artículo 14 y en el párrafo 1 del artículo 15



SEGUNDO : DECLARESE el incumplimiento, por parte del Ministerio de Educación Nacional, de los mandatos establecidos en la ley 1388 de 2010 en el parágrafo 2 del artículo 13.

TERCERO: En consecuencia **ORDENESE** al Ministerio Protección de la Protección Social que a partir de la ejecutoria de esta providencia en el término de 3 meses cumpla con los mandatos establecidos en el parágrafo del artículo 1º, en el artículo 3º, en el parágrafo 2 del artículo 4º, en el parágrafo 2 del artículo 5º, en el artículo 6, el parágrafo del artículo 8, en el parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 12, en el parágrafo 1 del artículo 13, en el parágrafo 2 del artículo 14 y en el parágrafo 1 del artículo 15 de la ley 1388 de 2010

CUARTO: ORDENESE al Ministerio de Educación Nacional, que a partir de la ejecutoria de esta providencia en el términos de 3 meses cumpla con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 13 de la ley 1388 de 2010.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 22 de la ley 393 de 1997.¹⁷

RECIBIDO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA
06/08/2011 8:15 AM

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia se archivará, realizándose las desanotaciones del libro radicador correspondiente.

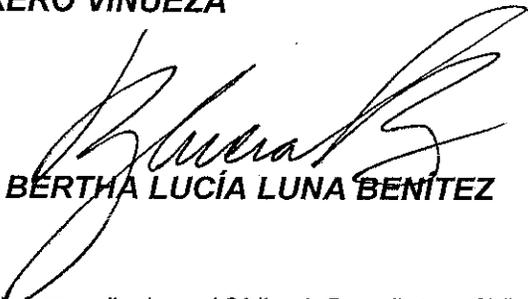
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha. Acta # 53

LOS MAGISTRADOS,


ALVARO PIO GUERRERO VINUEZA

FERNANDO GUZMÁN GARCÍA
(Ausente)


BÉRTHA LUCÍA LUNA BENÍTEZ

¹⁷ Artículo 22 .Notificación. La sentencia se notificará a las partes en la forma indicada en el Código de Procedimiento Civil para las pro-videncias que deban ser notificadas personalmente.

NOTIFICACION:

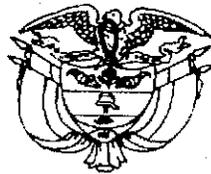
En la fecha notifico la providencia que
antecede al señor Procurador Judicial No. 19
Cali, Octubre 10 de 2011

EL NOTIFICADO

EL SECRETARIO

RECEIVED
OCT 11 2011
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

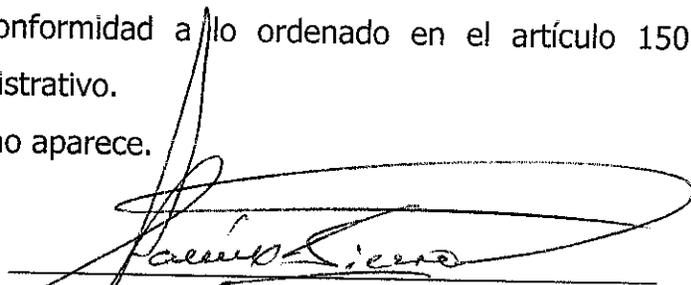
PROCESO No : 2011-01242-00 ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE : JAIME SIERRA DELGADILLO
DEMANDADO : MINPROTECCION SOCIAL-MINEDUCACION NACIONAL

En Santiago de Cali, hoy 11 OCT 2011 del dos mil once (2011), le NOTIFICO y autorizado por el señor secretario del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el contenido de la sentencia del 03 de Octubre de 2011 dentro del proceso de la referencia, al señor JAIME SIERRA DELGADILLO como parte demandante.

Lo anterior de conformidad a lo ordenado en el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo.

Enterado firma como aparece.

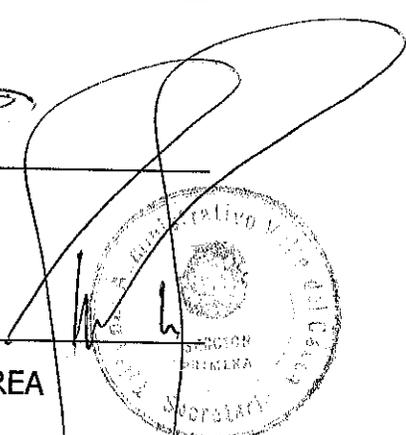
El Notificado,


CC. 16.717.683

El Notificador,


JAVIER GONZALEZ

El Secretario,


CESAR HUGO HENAO CORREA

